

**IPP 12727/I**

**Número de Orden:297**

**Libro de Interlocutorias nro.16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 12.727 del registro de este Órgano caratulada: "**A., P. s/ incidente de apelación**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Giambelluca y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO:** Llega el presente incidente a esta instancia en virtud de la concesión del recurso de apelación presentado, a fs. 2/5 y vta., por el Sr. Defensor Particular, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental, a fs. 10/16 y vta., que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba peticionado en favor de la imputada P. A..

Anticipo que, en tanto **advierdo un vicio con entidad nulificante** en el trámite del proceso -y con anterioridad a la concesión del recurso presentado (fs. 22 y vta.)-, cuya persistencia afectaría el debido proceso y que podría atentar (por su riesgo de reiteración en otras causas) contra el buen funcionamiento de

la organización institucional del sistema procesal penal provincial; es que propondré al acuerdo: decretar la invalidez de la resolución dictada por la Sra. Magistrada de Grado a fs. 10/16 y vta., sin ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, remitiendo la incidencia a la instancia de origen a fin de que se continúe con el trámite (Art. 201, 203 del C.P.P.).

Considero, en el sentido señalado, que **la resolución dictada por la Jueza está viciada de nulidad absoluta, en tanto ha resuelto en contra del texto expreso del art. 404 del Código Procesal Penal Provincial**, sin justificar debidamente la razón por la que ha decidido adoptar un criterio interpretativo diferente a la aplicación de lo expresamente dispuesto por el Legislador Provincial, siguiendo –además– una opinión desprovista de apoyo jurisprudencial, sistemático y/o teleológico.

En el caso, **la Suspensión de Juicio a Prueba fue solicitada** el día 21 de noviembre de 2014, **dentro de los treinta días anteriores** a la fecha dispuesta para que se **inicie el debate oral** (18 de diciembre de este año).

Ante esta situación, la Jueza de Grado dio curso al pedido, aún reconociendo que -por las fechas mencionadas- correspondería su "rechazo in límine" (ver 13 vta.). Sin embargo, y considerando inaplicable el obstáculo temporal previsto en art. 404 del C.P.P., no hizo lugar al beneficio peticionado por cuestiones basadas en la falta de consentimiento por parte del Ministerio Público Fiscal.

A pesar de destacar que era claro el texto de la ley en cuanto impedía que se admitiera la petición defensiva dentro de los treinta días previos a la celebración del debate oral, y reconociendo que el caso se subsumía sin dificultad en esa norma, la Jueza elaboró una opinión propia de acuerdo a la cual existiría un derecho de la procesada a que se le garantice -en la etapa de juicio- que la audiencia oral será fijada con una distancia temporal mayor a un mes, para que pueda optar por recurrir a la Suspensión de Juicio a Prueba.

Si bien la Jueza sostuvo en su resolución que ese

particular entendimiento del texto legal había sido seguido también por otros órganos judiciales de este Departamento, no ha identificado a ninguno de ellos, ni ha citado los fundamentos en los que se habrían apoyado esas decisiones. Tampoco ha respaldado sus afirmaciones con cita de doctrina reconocida, ni ha efectuado intentos de justificación sistemática con las restantes normas del Código Procesal o del resto del sistema jurídico.

Estas razones, máxime ante la inminente posibilidad de que se extinga la acción penal por prescripción (como lo ha reconocido la Dra. Pinto de Almeida Castro) por el delito que se imputa, dotan a la **decisión de una arbitrariedad tal que impide que sea tenida por válida, debiendo disponerse su nulidad para preservar las reglas del debido proceso legal, generándose un supuesto de gravedad institucional**, ante el riesgo de reiteración de ese criterio en otras causas (art. 201 y 203 del C.P.P., arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac. y 8.2 Conv. Am. DDHH).

En primer término, recuerdo los términos vertidos por nuestro más Alto Tribunal Nacional: *"...en lo atinente a la interpretación de las leyes, este tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que **no es admisible una exégesis que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad...**"* (fallos: 307:928 y 2153); *"...Además, se destacó que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra..."* (C.S.J.N. Fallos 314:1852); *"...En tales condiciones es de aplicación al caso la pauta de hermenéutica que establece que **cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación** (Fallos:218:56)..."* (C.S.J.N. 320:2145); los destacados me pertenecen y los efectúo con el fin de remarcar la idea que vengo postulando.

Con sólo esta argumentación sería suficiente para arribar a la solución que propongo.

Pero agrego a ello, la **confrontación que implica la decisión de la Magistrada** con la interpretación que recomendaría una visión compatibilizadora **con el resto del Código Procesal y con los fines previstos por el**

**Legislador Provincial** al sancionar el claro texto de la norma que la Jueza decidió inaplicar.

El Rito faculta al procesado (debidamente asistido técnicamente) a requerir la suspensión de juicio a prueba desde el momento en que se celebra la audiencia en los términos del art. 308 y hasta 30 días antes de la fecha fijada para la iniciación del debate (art. 404 del C.P.P.). De allí que por mi parte pueda concluir, que **mal podría considerarse que la justiciable no hubiera contado con plazo suficiente para requerir el beneficio, ya que pudo hacerlo desde el día 9 de mayo de 2006**, en que se celebró la audiencia mencionada.

Asimismo, esta causa se encuentra tramitando la "etapa de juicio" desde el día 1 de febrero de 2010, cuando se citó a las partes por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 en los términos del art. 338 del C.P.P. (fs. 399), encontrándose actuando la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 4, desde el día 16 de octubre de 2014.

**Esas posibilidades**, con las que ha contado la imputada, **demuestran la confrontación de la justificación creada por la Jueza** para no aplicar la norma del art. 404, **con la sistemática procesal** sancionada por el Legislador de este Estado Provincial.

Por si lo expuesto no alcanzara, agregó en lo referente a **la teleología de la limitación temporal normada en el artículo que ha sido dejado de lado**, para lo que resulta relevante tener en cuenta lo expresado por el Poder Legislativo en los **fundamentos de la sanción de la ley 13.943**, que incorporara ese límite al Rito.

Consideraron, como motivos guías de dicha modificación, que existía una impostergable necesidad de reforma de la justicia penal bonaerense que permitiera acelerar los procesos penales y optimizar los recursos existentes, adecuando para ello sus órganos y procedimientos, asegurando coetáneamente los derechos del imputado y garantizando una mayor tutela de los derechos de la víctima (ver

fundamentos ley 13.943).

Expresamente destacaron que: "*...El presente proyecto se orienta a compatibilizar los intereses contrapuestos en el proceso y a lograr agilidad y eficiencia en la actuación judicial. En esa dirección se han establecido términos fatales para mantener al imputado bajo el régimen de la prisión preventiva, para la celebración de los debates orales, instando a todos los operadores judiciales en las diversas etapas, el respeto al cumplimiento de los plazos dentro del proceso, en especial cuando existen personas privadas de libertad, en consonancia con la doctrina del caso Mattei (C.S.J.N.- Fallos, 272:188)...*" (fundamentos de la ley 13.943).

En esa línea "*...se propone prescindir de la integración colegiada en el tratamiento de las alternativas al juicio oral, como es el caso del juicio abreviado o la suspensión del juicio a prueba y, a la vez, se delimitan temporalmente todas estas formas de terminación del proceso, incluyendo la mediación, con el claro propósito de propender a la utilización temprana de las mismas y de evitar, paralelamente, la sistemática caída de audiencias como lógica consecuencia de los acuerdos tardíos....*" (fundamentos ley 13.943).

Por último destacaron, nuevamente, los objetivos que se perseguían con la reforma: "*...potenciar la eficacia del sistema penal y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos de la administración de justicia en esta materia, esto es, un aumento de su capacidad de respuesta, disminuyendo los tiempos de resolución de los casos...*". (ver fundamentos ley 13.943).

De lo expuesto puede observarse que **los fines que se propuso el legislador en esa reforma se contraponen con la interpretación efectuada** por la Dra. Pinto de Almeida Castro, y resaltan la inconsistencia de la decisión con el resto del sistema procesal, como también con la claridad del texto legal. Máxime, ante **la gravedad institucional que conllevaría una actitud generalizada en el sentido que propone la Magistrada, que afectaría la eficacia y la celeridad judicial en la etapa de Juicio**, circunstancia que pone de relieve la arbitrariedad de la

resolución y la necesidad de disponer su nulidad oficiosa en esta Instancia.

Tal como sostuve en la causa 12.286/I, en fecha 12/09/14, considero que las razones de gravedad institucional sirven para tutelar la supremacía del orden constitucional y el aseguramiento de la vigencia de las instituciones fundamentales de la República (C.S.J.N., "Jorge Antonio, 28-10-1960; "Penjerek, Norma", en J.A., 1963,VI,249), en los casos en que las "...sentencias sean arbitrarias o se aparten notoria y lesivamente de los principios básicos del proceso criminal..." (C.J.J.N.,24 de noviembre de 1908, "Mattei, Angel", La Ley, T. 133, P. 144, con cita de, Fallos, 110:23; 114:284; 125:268; 127:30; 183:34); o en supuestos en que la solución alcanzada exhiba deficiencias, susceptibles de afectar una "...irreprochable administración de justicia..." (Fallos, 257:132); o cuando se atiende a la "...adecuada preservación de los principios de la Constitución y en particular del objetivo de afianzar la Justicia..." (causa "Todres, Isaac" resuelta el 18/08/71, y causa "Industria automotriz Santa Fe S.A., resuelta el 18/01/71); o en situaciones donde los fundamentos del recurso revisten un "...interés institucional que excede al de los recurrentes..." ("Toculescu, Esteban, rta. El 10-11-1964, publ. En la revista La Ley, T. 117, pág. 551).

La personal interpretación que ha propuesto la Magistrada conllevaría a que, ante la fijación de una fecha para la iniciación de un juicio oral y público (incluso sin que existan treinta días desde la citación), baste con presentar una solicitud de suspensión de juicio a prueba para suspender la audiencia dispuesta (con testigos citados, etc.) y paralizar el proceso, aún cuando la parte hubiera podido efectuar su petición desde el momento en que se le formulara la imputación penal (en casos, como el presente, varios años antes de la fecha de fijación del juicio).

El solo tratamiento de la cuestión de fondo planteada fuera del término legal (beneficio previsto por el art. 76 bis del C.P.) conllevaría la suspensión de los debates (lo que pretendió ser evitado expresamente al igual con el límite temporal de la presentación de acuerdo para proseguir el trámite abreviado), luego la posibilidad de apelación ante la Cámara Dptal., ante el Tribunal de Casación Provincial

y –por qué no- ante la Suprema Corte Provincial y la Corte Federal. Ello conllevaría riesgo de prescripción en todas las causas (obviamente con mayor razón en la de materia correccional), **siendo por lo tanto una práctica contraria a la expresa norma legal, a la sistemática procesal y a la tésis de la ley 13.943.**

Esta posición reviste mayor gravedad cuando esa demora, conlleva riesgo cierto de extinción de la acción penal por prescripción, como aquí ocurre.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la resolución dictada por la Magistrada de Grado, a fs. 10/16 y vta., y de todos los actos consecutivos que de ella dependen, en particular la resolución de fs. 22 y vta., sin ingresar al tratamiento del remedio intentado, debiendo remitirse los autos a la instancia a fin de que se continúe con el trámite de la causa (art. 201, 203, 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo también por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo también por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento lo resuelto al tratar la primera cuestión, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Magistrada de Grado, a fs. 10/16 y vta., y de todos los actos consecutivos que de ella dependen, en particular la resolución de fs. 22 y vta., sin ingresar al tratamiento del remedio intentado, resultando inadmisibile la petición efectuada de suspensión del proceso a prueba por haber sido presentada fuera del plazo legal (art. 404 del C.P.P.) remitiéndose la incidencia a la instancia a fin de que se tome razón de lo resuelto y se continúe con el trámite de la causa (art. 201, 203 del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero, al sufragio del Dr. Barbieri.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, diciembre 15 de 2014.

**Y Vistos; Considerando;** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que es nula la resolución de fs. 10/16 y vta.** y los actos posteriores.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar **la nulidad de la resolución dictada por la Magistrada de Grado a fs. 10/16 y vta. y de los actos consecutivos** que de ella dependen, en particular la resolución de fs. 22 y vta., sin ingresar al tratamiento del remedio intentado (arts. 56, 201 y ccmts. del C.P.P., 421 segundo párrafo, 433, 434 y 442 primer párrafo del mismo Cuerpo Legal); debiendo considerarse rechazada la petición de juicio a prueba formulada por haber sido presentada fuera de plazo legal (art. 404 del C.P.P.).

Y teniendo en cuenta la cercanía temporal con la fecha que ha de iniciarse el juicio oral y público, remitir sin más trámite la incidencia a la instancia de origen a a fin de que se continúe con el trámite de la causa.